



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08001-31-03-012-2007-00002-00
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA
DEMANDANTE: RICARDO MARINO & CIA S EN C.
DEMANDADO: BCH EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

1. Resolver solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN. Expone el libelo de fecha 09 de diciembre de 2020 las razones de su planteamiento.
2. Resolver solicitud de el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN. Expone el libelo de fecha 14 de diciembre de 2020 las razones de su planteamiento

CONSIDERACIONES

1. CONTROL DE LEGALIDAD.

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la *litis*. “Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) señala que la demandante RICARDO MARINO & CIA S EN C al momento de enviarle la citación para la intervención necesaria en el proceso de marras omitió remitir valiosas piezas procesales como la contestación de la demandada, pruebas y dictamen pericial, necesarias para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

defensa de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN que no ha tenido acceso a todo el expediente.

En ese orden de ideas, desde la fecha en que se notificó al interviniente, este cuenta con el derecho de solicitar al despacho le comparta el link del expediente 2007-00002 a fin de tener acceso al mismo y realice su defensa en los tiempos de ley. No obstante, el solicitante de ilegalidad a pesar de las instrucciones brindadas por la parte demandante y en los distintos canales de información del juzgado ha dejado transcurrir varios meses de inactividad, sin realizar una verdadera intervención del proceso.

También se señala que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN cuenta con todas las herramientas jurídicas a su alcance para conocer el proceso de forma íntegra y solicitar pruebas por lo que analizadas sus argumentaciones y teniendo en cuenta la normatividad vigente en el caso bajo estudio se concluye que conforme a lo obrante en el expediente no le asiste la razón por cuanto no se ha violado su derecho de defensa y contradicción en el proceso sub judice.

2. SOLICITUD DE NULIDAD.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso; por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las causales de nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, o sea que no puede existir motivo diferente que la genere solo los indicados en la norma procedimental civil, las cuales al desarrollarse están destinadas a la protección del derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO, lo que implica que no puede alegarse violación al mismo fundamentado en una nulidad constitucional, a excepción de la que se origina *en la obtención de una prueba con violación al pluricitado derecho constitucional*.

Ciertamente la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 reitera el principio de la taxatividad de las nulidades y consagró como excepción la que se origina en *la obtención de una prueba con violación al renombrado debido proceso*, que es lo que se conoce doctrinariamente como nulidad constitucional, sin embargo de ninguna manera puede ser utilizada para encuadrar las llamadas nulidades sustanciales las que tienden a enervar la pretensión pues ellas deben proponerse por la vía de las excepciones de fondo.

En el caso bajo estudio el interviniente COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN, pretende dejar sin sustento jurídico lo actuado hasta la fecha en el presente proceso, por cuanto considera que al no contar con todas las piezas procesales para realizar su contestación se incurre en la nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 135 del CGP que señala *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...."*.

En este mismo, orden de ideas con ocasión a la solicitud presentada por se realizan las siguientes consideraciones:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 61 del C.G.P. establece las condiciones para la citación de un litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, al disponer lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término....”.

En armonía con lo expresado en el artículo 70 del mismo estatuto señala que:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”.

A la luz de las normas procesales referenciados, es diáfano que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN, al intervenir en el presente proceso lo toma en el estado que se encuentra. Por lo anterior, su argumento de configuración de nulidad de lo actuado no cuenta con sustento jurídico, máxime que desde el momento que se vinculó al proceso cuenta con la opción de solicitar el link del expediente para realizar la revisión completa del mismo tal como se señaló en el acápite de resolución del control de legalidad deprecado.

Así las cosas, no se ha cercenado la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas pues el proceso de marras siempre se ha encontrado disponible para las partes e intervinientes en protección al derecho del debido proceso.

Corolario de todo ello, es que la solicitud de nulidad será denegada, manteniéndose el incólume lo actuado y no sin antes señalar al que el link del proceso se encuentra a su disposición para los fines pertinentes.

Por último, sea del caso poner en conocimiento la aclaración y corrección del dictamen presentado el 09 de marzo de 2020 realizado por el perito Antonio Polo Robles a fin que las partes e interviniente se pronuncien sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder al control de legalidad solicitado, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar no probada la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA), SAS EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Por rol secretarial, póngase a disposición de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS EN LIQUIDACIÓN el link del expediente radicado 2007-00002 para los fines pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Poner en conocimiento de las partes e interviniente la aclaración y corrección del dictamen presentado el 09 de marzo de 2020 realizado por el perito Antonio Polo Robles.
5. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.890 y T. P. No. 101.835 del C. S. J. en calidad de apoderado de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) SAS en liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA